

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-000021-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por EVELYN VANESSA GARCIA PARRA actuando como agente oficioso de JEINER YOHAN PINEDA CASTRO, contra EPS FAMISANAR S.A.S, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición e información.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: i) El 24 de octubre de 2021 siendo aproximadamente las 18:40 en la Carrera 24 con Calle 12 el señor JEINER se encontraba transitando en la motocicleta de placas GAC61E sentido sur – norte, cuando la señora JULIANA PAOLA HERNANDEZ LOPEZ en su calidad de conductora del vehículo de placas RGO706, transgredió las normas de tránsito al conducir con exceso de velocidad haciendo caso omiso a la señal de PARE ocasionándole lesiones al señor JEINER YOHAN PINEDA. ii) Dicho accidente de tránsito fue atendido por la patrullera NACY NIÑO placa policial 096265 quien levantó el croquis No. 01346916 codificando al vehículo No. 1, es decir, vehículo de placas RGO706 con la hipótesis *“No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley”*. iii) EL señor JEINER YOHAN PINEDA fue atendido en la clínica JARBASALUD IPS SAS donde fue diagnosticado con *“(…)Fractura de la diáfisis del fémur, otros traumas intracraneales, contusión de cadera, cervicalgia, deformidad en tercio medio de fémur fractura Inter trocantérica fémur izquierdo, trauma cráneo encefálico leve, trauma cervical (...)”*. iv) Como consecuencia, de la imprudencia suscitada el señor PINEDA CASTRO tuvo lesiones de consideración en varias partes de su cuerpo, generando secuelas, como lo dictamina el reporte de Medicina Legal donde del 10 de noviembre de 2021 se le otorgo una incapacidad médico legal de 130 días provisionales. v) Para el 23 de marzo de 2022, fue valorado nuevamente por medicina legal donde le otorgaron una incapacidad de 130 días definitivos, lo que genero que para el 27 de septiembre de 2022 mediante comunicado emitido por Famisanar Eps solicitará documentos para determinar la pérdida de capacidad laboral que tiene el señor JEINER YOHAN PINEDA CASTRO. vi) Es así como, el 09 y 31 de octubre del año pasado se realiza la radicación de los documentos solicitados por Famisanar Eps al correo famisanar.pcl@medicinalaboral.co y se solicita iniciar la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL), sin embargo, para el 12 de enero de 2023 la EPS FAMISANAR S.A.S no ha dado respuesta a la petición incoada.

2. Pretende la accionante que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la EPS FAMISANAR de respuesta en los términos solicitados de forma clara y de fondo.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 13 de enero de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **EPS FAMISANAR S.A.S** manifestó, que una vez conocida de la presente acción, se procedió a establecer el estado de presentación de servicios con el área responsable de la entidad, quienes con base en la historia clínica del paciente indican “(...)El gesdoc solicitado corresponde a la remisión del proceso a la JRCl para que proceda con lo correspondiente (...), (...) Buenas Tardes, el usuario cuenta con una calificación de PCL del 57.89% de origen común, esta calificación fue motivo de controversia de parte del fondo de pensiones COLPENSIONES, razón por la cual el caso se remitió a la JRCl. (...)”

Finalmente, manifiesta que la EPS FAMISANAR ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el usuario, y en cuanto a la solicitud del derecho de petición que origina la acción constitucional se encuentra contestado en debida forma y remitido al usuario razón por la cual nos encontramos en la figura denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

5. El Despacho mediante, providencia de fecha 19 de enero del año en curso, ordeno VINCULAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA para que se pronunciara frente a cada uno de los hechos, teniendo en cuenta que el 05 de diciembre de 2022 le fue remitido el expediente del accionante para dirimir la controversia planteada por Colpensiones con relación al dictamen por pérdida de capacidad de PCL.

6. La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C Y CUNDINAMARCA** informó que revisando las bases de datos y documentos de los casos que reposan en dicha entidad no existe registro de solicitud de calificación del paciente por parte de alguna de las Entidades de Seguridad Social, manifestó de igual forma que en relación con las pretensiones, la acción va encaminada a amparar el derecho fundamental de petición, pretensiones que son circunstancias ajenas a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez que no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración cuando sea el caso.

7. Mediante providencia de fecha 23 de enero del año en curso, el despacho ordeno el requerir a la entidad accionada, por cuanto en las diligencias obrantes dentro del plenario y de la respuesta brindada por la Junta regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca se evidenciaba que dichos documentos no obedecían al aquí accionante, en consecuencia, la entidad accionada procediera con la aclaración a la respuesta emitida el 17 de enero del corriente.

8. La EPS FAMISANAR S.A.S al dar respuesta al requerimiento remite respuesta a derecho de petición E-25474 en donde se le informa al accionante que cuenta con un concepto favorable de rehabilitación el cual fue remitido al fondo de pensiones PORVENIR el 06 de febrero de 2022, indicando finalmente que el derecho de petición que ha originado la acción constitucional se encuentra contestado en debida forma y remitido al usuario razón por la cual están frente a la figura de Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

9. Atendiendo a la respuesta emitida y teniendo en cuenta que la entidad accionada notificó a PORVEIR del concepto favorable del accionante, se ordenó la vinculación mediante auto adiado del 24 de enero del año en curso.

10. PORVENIR al contestar al llamado dentro de la presente acción, manifestó que FAMISANAR EPS emitió concepto desfavorable de rehabilitación, por lo que lo que procede es proteger la estabilidad laboral reforzada del accionante a través de su empleador mientras se recupera y adelantar el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral, pero dicha entidad no ha podido iniciar con el trámite de calificación del accionante por cuanto no ha radicado solicitud de calificación y por ende no ha allegado los documentos imprescindibles para llevar a cabo dicha valoración. Por lo tanto, el accionante no puede alegar su propia culpa a su favor cuando no ha radicado la documentación necesaria para realizar el trámite pretendido, por lo que hay lugar a denegar o declara improcedente la pretendida acción de tutela.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Ahora, frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 1° señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera como debe ser resuelta, sino únicamente un pronunciamiento oportuno.

Del escrito de tutela se ingiere que la finalidad del accionante es que se emita una respuesta sustanciosa, clara y de fondo al derecho de petición de fecha 09 y 31 de octubre de 2022 y, en consecuencia, se le dé respuesta de forma concreta a su solicitud.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso la señora EVELYN VANESSA GARCIA PARRA actuando como agente oficioso de JEINER YOHAN PINEDA CASTRO por lo que se encuentra legitimada para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la EPS FAMISANAR S.A.S entidad accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 09 y 31 de octubre de 2022.

Frente a la legitimación por pasiva se debe señalar que la entidad accionada no solo es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, sino que además es la entidad que tiene la potestad de conformidad con las leyes existentes de suministrar o no dicha información.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que “ (...) *este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)*”¹; de manera que hay un lapso prudencial entre la radicación del derecho de petición y la respuesta que se espera a este.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la EPS FAMISANAR S.A.S el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que *(..) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido*”²

Doctrina de la Corte Constitucional de la que se deduce que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y

¹ Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

² Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el accionante le solicitó a la EPS FAMISANAR S.A.S lo siguiente:

The image shows two screenshots of email correspondence. The left screenshot is an email from PRAVNI ABOGADOS to EPS FAMISANAR S.A.S, dated October 9, 2022. It details the 'Proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral- 93300455-5417112' and lists the patient as JEINER YOHAN PINEDA CASTRO. It includes a list of requested documents and a list of attachments such as 'CC YOHAN PINEDA.pdf', 'Incapacidades Yohan Pineda.pdf', and 'Historia clínica Yohan Pineda...pdf'. The right screenshot is a reply from EPS FAMISANAR S.A.S, dated October 31, 2022. It acknowledges the request and provides a list of four items to be provided: 1. Historia Clínica, 2. Resultados de Exámenes Médicos, 3. Copia de Cédula de Ciudadanía Ampliada al 150%, and 4. Formato autorización de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral. It also includes contact information for the patient and a list of attachments like '33.pdf', '22.pdf', and '11.pdf'.

La EPS FAMISANAR S.A.S en la primera respuesta emitida el 17 de enero manifestó que el derecho de petición 5010-2022-E-265845 del 22 de septiembre de 2022 ya se encuentra contestado en debida forma y remitido al usuario.

CASO CONCRETO

De conformidad con el escrito adjunto, mediante la presente acción de tutela, requiere la respuesta del Derecho de petición 5010-2022-E-265845 del 22 de septiembre 2022.

Por lo anterior, a continuación, me permito informar las acciones desplegadas por parte de esta Entidad frente al caso en estudio y precisar algunos aspectos sobre las peticiones del accionante:

El derecho de petición que origino la acción Constitucional se encuentra contestado en debida forma y remitido al usuario razón por la cual nos encontramos en la figura denominada Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

Adicionalmente manifestó, que el aquí accionante cuenta con una calificación de PCL del 57.89% de origen común, calificación que genero controversia por parte del fondo de pensiones COLPENISIONES, motivo por el cual se remitió a la JRCI.

ANTECEDENTES

Una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad, quienes con base en la historia clínica del paciente indicaron lo siguiente:

"[...] El Gesdoc solicitado corresponde a la remisión del proceso a la JRCI para que proceda con la correspondiente

CORREO SUBSCRIBIDOS DEL PROCESO						
Asunto	De	Para	Con copia a	Con copia oculta a	Fecha de envío	Estado correo
Comunicación de Salud Radicado # 1021-1021-5-08843 respuesta a 1010-1021-5-08843	Famisanar EPS	hectorosorio@famil.com	hectorosorio@famil.com		10/11/2022 10:02:12	ES ENVIADO
Comunicación de Salud Radicado # 1021-1021-5-08843 respuesta a 1010-1021-5-08843	Famisanar EPS	claudia@famil.com	hectorosorio@famil.com		10/11/2022 10:02:12	ES ENVIADO

A adjunto Certificado remisión de documento a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

- El área de salud empresarial nos indica:

Buenas tardes, el usuario cuenta con una calificación de PCL del 57.89% de origen común, esta calificación fue motivo de controversia de parte del fondo de pensiones COLPENSIONES, razón por la cual el caso se remitió a la JRCI.
[...]"

Situación está, que no obedece a la realidad pues de la documentación aportada se evidencio que corresponde al señor HECTOR GUILLERMO OSORIO FALLO persona que nada tiene que ver con el asunto en comento.

Bogotá D.C, 05 de Diciembre de 2022

Señores:
JUNTA REGIONAL BOGOTA-CUNDINAMARCA
 Calle 50 No 25-37
 Tel: 2459392-2324934
 BOGOTA (BOGOTA)



10538143-5347821

Asunto: Desacuerdo contra dictamen

Referencia: HECTOR GUILLERMO OSORIO FIALLO CC 10538143



FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
 (Persona en edad económicamente activa)
 DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015



1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Fecha dictamen: 28/05/2022	Número dictamen DML: 5169459		
Motivo de solicitud: CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL			
Solicitante: HECTOR GUILLERMO OSORIO FIALLO		AFP: COLPENSIONES	
RAMA JUDICIAL:	OTRO:	EMPLEADOR:	
Afiliado: SI	EPS: EPS FAMISANAR	ARL: SIN DATO	
Pensionado: NO NIT/Documento: CC 10538143			
Dirección del Solicitante: CLL 48 A SUR # 21 A - 20 BL 29 AP 204			
Teléfono: NA	Cel: 3229240538	Email: 6tunjuelito@gmail.com	Ciudad: BOGOTA



Bogotá, 01 de junio de 2022

No. de Radicado, BZ 2022_6986845

Tratamiento
 FAMISANAR EPS LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO
 DIRECCIÓN CRA 68 #90 -88
 TELÉFONO (1)6468000
 CUNDINAMARCA - BOGOTA

Referencia: Radicado Bizagi No. 2022_6986845
 Ciudadano: HECTOR GUILLERMO OSORIO FIALLO
 Identificación: CC 10538143
 Tipo de Trámite: Manifestación de Inconformidad en contra del dictamen No. 5169459 del 28/05/2022 - Notificado a Colpensiones el 30/05/2022

Luego de realizado el requerimiento, la EPS FAMISANAR aporta los documentos pertenecientes al paciente, donde se constata que su fondo de pensiones es PORVENIR y no como anteriormente se había manifestado, sin embargo, en la respuesta emitida se sigue manifestando que el señor tiene una pérdida de capacidad laboral del 57.89% de origen común, calificación que genero controversia por parte del fondo de pensiones COLPENSIONES, motivo por el cual se remitió a la JRCI; cuando de los documentos aportados se tiene que hasta la fecha se ha emitido en una concepto favorable de rehabilitación por parte de la entidad accionada del 06 de febrero de 2022, remitiendo ese mismo a PORVENIR dicho concepto para lo de competencia.

	CONCEPTO DE REHABILITACIÓN		
	AFILIADO: JEINER YOHAN PINEDA CASTRO		
	IDENTIFICACION: CC 93300455	Pág 1 de 2	
CONCEPTO MEDICO PARA REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP)			

PRONOSTICO		
SECUELAS		PRONOSTICO
FUNCIONALES:	Ninguna	BUENO
ANATOMICAS:	Ninguna	BUENO
POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN?		SI
CONCEPTO DE REHABILITACIÓN CORTO PLAZO (MENOR DE 1 AÑO)	FAVORABLE	
CONCEPTO DE REHABILITACIÓN LARGO PLAZO (MAYOR DE 1 AÑO)	FAVORABLE	



Bogotá DC, 6 de Febrero de 2022

Señores:
 PORVENIR
 CR 13 No 26-A-65
 Tel: 3393000
 BOGOTÁ (BOGOTÁ)



93300455-5158989

Referencia: Concepto de Rehabilitación JEINER YOHAN PINEDA CASTRO CC 93300455

Sin embargo, para este despacho no es claro cuál es el verdadero concepto de rehabilitación que se le ha dado al accionante, teniendo en cuenta que el fondo de pensiones PORVENIR dentro del término otorgado aportó una documentación en la que se evidencia que el concepto es DESFAVORABLE y por lo tanto se le remite al accionante una comunicación de fecha 12 de octubre de 2022 al correo electrónico sebastianpcm@hotmail.com para poder continuar con el trámite establecido para tal caso.

PRONOSTICO	
POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN?	
NO	
CONCEPTO DE REHABILITACIÓN CORTO PLAZO (MENOR DE 1 AÑO)	DESFAVORABLE
CONCEPTO DE REHABILITACIÓN LARGO PLAZO (MAYOR DE 1 AÑO)	DESFAVORABLE

Señor(a) afiliado(a), en caso que el concepto de rehabilitación, sea determinado como FAVORABLE, deberá acercarse a su entidad administradora de pensiones, con el fin de que procedan a continuar el pago de prestaciones a que pueda tener derecho.

En caso que el concepto de rehabilitación, sea determinado como DESFAVORABLE, deberá iniciar el trámite para la determinación de la pérdida de su capacidad laboral, según Ud. lo elija, ante la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES (Si se encuentra afiliado a esta entidad), su Administradora de Riesgos Laborales - ARL, ante la Compañía de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte de sus fondo de pensiones o por intermedio de esta Entidad Promotora de Salud, con el fin que se le determine. la Pérdida de Capacidad Laboral de acuerdo con su condición actual de salud.

El presente concepto se realiza con base en la Historia Clínica del afiliado, disponible a la fecha de emisión del concepto. Anexo a este concepto encontrará el certificado de Incapacidades actualizado.



547

10
4208014271171100

BOGOTÁ D.C, 12 de octubre de 2022

Señor(a)
JEINER YOHAN PINEDA CASTRO
 sebastianpcm@hotmail.com
 28 1/2

Ahora, en lo que tiene que ver con el derecho de petición se evidencia que efectivamente la entidad accionada ha dado respuesta a unos derechos de petición (5010-2022-E-254474 y 5010-2022-E-265845), derechos de petición que no son el objeto de esta acción constitucional (93300455-5417112), téngase en cuenta que el derecho de petición objeto de esta acción recae sobre el PCL del señor JEINER YOHAN

PINEDA CASTRO de conformidad a lo que la misma entidad accionada le solicito para poder iniciar el correspondiente tramite.




5001-2022-5-093233

Respuesta a Radicado: 5010-2022-E-254474
Fecha: 2022-09-13 17:16:31
Al contestar cite Radicado: 5001-2022-5-093233 Folios: 3



750-jd
Bogotá septiembre del año 2022
E-254474

Señor:
JEINER YOHAN PINEDA CASTRO
CC. 93300455
TEL: 310555747
sebastianpcm@hotmail.com // legal.pravni@gmail.com
CIUDAD


5010-2022-E-265845

750 CZV
Bogotá, Septiembre de 2022

Señores
JEINER YOHAN PINEDA CASTRO
jazmichell@hotmail.com
Teléfono: 310 5555747
Bogotá

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 5010-2022-E-265845
Caso: JEINER YOHAN PINEDA CASTRO CC 93300455

De manera que, y aun cuando la entidad accionada ha realizando todos los trámites pertinentes con la finalidad de no vulnerar los derechos fundamentales del accionante, lo cierto es que no existe certeza de cuál ha sido la trazabilidad que se ha generado sobre la radicación de los documentos el pasado 09 y 31 de octubre de 2022 para el proceso de pérdida de capacidad laboral con radicado 93300455-5417112.

12/1/23, 12:40 Gmail - Proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral- 93300455-5417112

PRAVNI ABOGADOS <legal.pravni@gmail.com>

Proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral- 93300455-5417112
2 mensajes

PRAVNI ABOGADOS <legal.pravni@gmail.com>
Para: famisanar.pcl@medicinalaboral.co9 de octubre de 2022, 20:13

Señores
EPS FAMILANAR
E. S. D.

ASUNTO: Remisión de documentos- PROCESO DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL
RADICADO: 93300455-5417112
PACIENTE: JEINER YOHAN PINEDA CASTRO C.C. No. 93.300.455

En ese orden de ideas, y aun cuando el fondo de pensiones PORVENIR manifestó que le había enviado al accionante la comunicación pertinente no se puede tener por sentado que el accionante pudo visualizar esta información, en el entendido que el correo que se evidencia como de propiedad del accionante es legal.pravni@gmail.com y no como allí se manifiesta. Ahora bien, si el accionante por intermedio de su agente oficioso radico dicha documentación en el correo electrónico famisanar.pcl@medicinalaboral.co sin que este fuera competente, debió remitirla a la entidad que correspondía y comunicarle a la peticionaria lo concerniente al caso de conformidad al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 “(...) **Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. (...)**”. (Subrayado por el despacho)

En consecuencia, resulta evidente que se ha vulnerado el derecho de petición al accionante por parte de la EPS FAMISANAR S.A.S, en tanto, que si bien, se ha realizado todo lo pertinente con relación a la salud del accionante y se ha gestionado lo tendiente al accidente del señor PINEDA CASTRO que suscito en incapacidades provisionales y definitivas desembocando en un proceso de pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que no se evidencia una respuesta de fondo a la petición radicada el 09 y 31 de octubre de 2022, radicado mediante correo electrónico famisanar.pcl@medicinalaboral.co con radicado 93300455-5417112, además de no ser claro cual realmente es el concepto de rehabilitación emitido por la EPS, si el aportado por PORVENIR o en su defecto el aportado por la entidad aquí accionada.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá la protección del derecho fundamental de petición deprecado por la señora EVELYN VANESSA GARCIA PARRA como agente oficioso de JEINER YOHAN PINEDA CASTRO, ante la omisión del trámite legal de respuesta de fondo a la petición por parte de la EPS FAMISANAR S.A.S, en consecuencia se ordenará que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 09 y 31 de octubre de 2022 con radicado 93300455-5417112, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

Y, por otro lado, se conmina al accionante para que proceda a realizar el trámite pertinente frente a la radicación de la documentación solicitada por parte del fondo de pensiones PORVENIR para definir de manera exacta su PCL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por la ciudadana EVELYN VANESSA GARCIA PARRA como agente oficioso de JEINER YOHAN PINEDA CASTRO contra la EPS FAMISANAR S.A.S

Segundo: Se ordena a la EPS FAMISANAR S.A.S, en consecuencia, se ordenará que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 09 y 31 de octubre de 2022 con radicado 93300455-5417112. Dentro del mismo termino deberá notificar la respuesta a la accionante al correo electrónico suministrado por aquella para tal efecto, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Tercero: Se conmina al accionante, para que proceda a realizar el trámite pertinente con relación a la radicación de la documentación en las oficinas de PORVENIR para poder iniciar el proceso de valoración de la Pérdida de Capacidad Laboral.

Cuarto: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Quinto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f566b72115c172faf1afadc58a6226a4c69ed49ab695ec91a82a0b95dfab4593**

Documento generado en 25/01/2023 06:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>